

Finalmente hizo constar que para cubrir las sucesivas etapas sería preciso habilitar nuevos recursos.

Seguidamente se proyectó una cinta relativa a la forma en que Alemania trata de resolver el problema de la concentración parcelaria, al no poderse presentar una española por hallarse en vías de realización, y los asistentes al acto, que llenaban totalmente el salón del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, fueron obsequiados con un plano de la concentración parcelaria efectuada en Cantalapiedra (Salamanca) y diversos folletos, explicativos unos de las finalidades legales, y otros sintetizando, en esquema, el desarrollo de la parcelación.

A. G. R.

B) EXTRANJERAS

La ley danesa de sociedades anónimas

Promulgada en 28 de agosto de 1952, es, en realidad, un texto refundido de la de 15 de abril de 1930, con sus complementarias de 13 de abril de 1938, 15 de marzo de 1939, 18 de junio de 1951 y 7 de junio de 1952. Consta de novena y un artículos, distribuidos en los siguientes epígrafes que no se denominan títulos ni capítulos:

- Disposiciones preliminares.
- Constitución de las sociedades anónimas.
- Aumento del capital social.
- Acciones, títulos provisionales y registro de acciones.
- Liberación de acciones.
- Reducción del capital social.
- Adquisición por las sociedades anónimas de sus propias acciones.
- Rendición de cuentas y afectación de beneficios.
- Préstamos a los accionistas.
- Consejo de administración y Consejo de dirección.
- Comprobación de cuentas.
- Asambleas generales.
- Disolución de las sociedades anónimas.
- Sociedades anónimas extranjeras.
- Registro.
- Sanciones penales y disposiciones transitorias.

Por anónima se entiende en la Ley toda sociedad mercantil en que ninguno de los socios es personalmente responsable de la ejecución de las obligaciones sociales, sino que, por el contrario, responden únicamente con los bienes comunes (capital social) que fijan ellos mismos. Cualquiera que sea su forma, la sociedad es mercantil si tiene como fin la realización de beneficios económicos para ser repartidos entre los socios.

La fundación de la sociedad exige: un contrato escrito de constitución, la reunión de la asamblea constituyente que elabore el proyecto de estatutos y designe el Consejo de administración y a los verificadores, y la inscripción de la sociedad en el registro de anónimas. El número de fundadores no puede

ser inferior a tres. Habrán de gozar de ser mayores de edad y en plenitud de derechos civiles; la mayoría estará constituida por nacionales domiciliados en el reino, o por no nacionales con cinco años de residencia. Son menciones obligadas del acto constitutivo: nombre, sede principal y objeto sociales; capital, parte del mismo suscrita por los fundadores, cifra máxima de gastos de fundación y, eventualmente, las condiciones en que la sociedad se hará cargo de un negocio ya existente o de bienes determinados. Cuando los fundadores no suscriban íntegramente el capital social constarán, además: cifra ofrecida a suscripción por otros, mínimo que debe estar suscrito para iniciar las actividades sociales, modo de emisión de acciones, liberación, existencia eventual de derechos especiales derivados de ciertas acciones y naturaleza de los mismos, ídem de limitaciones a la circulación de acciones, determinación de si serán nominativas o al portador, modo de convocar la asamblea general y plazo de preaviso, y reglas relativas al derecho de voto. La preparación del proyecto de estatutos se confía a los fundadores.

El capital social inicial no puede ser inferior a 10.000 coronas en las sociedades anónimas comunes, ni a 50.000 en las de seguros. El número de accionistas no puede ser inferior a tres, salvo que la totalidad de las acciones lleve a pertenecer al Estado, a un Municipio o a una Sociedad anónima o comanditaria por acciones.

La asamblea general se reúne, lo más tarde, cuatro meses después de la fecha de contrato de fundación, y a ella serán convocados todos los suscriptores de acciones. Su misión inicial es ratificar aquel acto, examinar y, en su caso, aprobar el proyecto de estatutos y efectuar los nombramientos arriba aludidos.

La inscripción en el Registro de sociedades anónimas tendrá lugar a los seis meses siguientes a la constitución, salvo autorización especial del Ministerio de Comercio. Para entonces estará desembolsado el 10 por 100 del capital suscrito; en las sociedades aseguradoras, el 25 por 100; sin este requisito no se inscribirán. Para practicar el asiento se presentará en la oficina registral un formulario legal cuyas menciones se determinan. Cualquier modificación en el estatuto social se registrará en plazo de un mes desde que se produzca. Los aumentos del capital habrán de ser acordados en asamblea general, precisando su cifra, el derecho de preferencia a la suscripción de las nuevas acciones, en su caso, y las eventuales restricciones a su circulación.

En término de un año desde la inscripción, el capital suscrito debe estar íntegramente desembolsado. Las acciones no pueden emitirse por bajo de su valor nominal. Las reservas que no resulten de las listas de suscripción no surtirán efecto contra la sociedad. Los títulos representativos de las acciones pueden entregarse aun antes de haber sido totalmente satisfecho su importe; pero, en tal caso, al tiempo de recibirlos, el accionista suscribirá una promesa de pago de la diferencia; todo interés ulterior será aplicado a la satisfacción de ésta hasta su totalidad. La cesión de acciones no completamente liberadas sólo podrá tener lugar previo acuerdo del Consejo de administración.

La reducción del capital social por bajo de la cifra legal inicial antes aludida requiere autorización del Ministerio de Comercio. Habrá de ser acordada en asamblea general, sin «quorum» especial, y no puede tener lugar sin pre-

via convocatoria a los acreedores sociales y establecimiento de garantías suficientes.

La sociedad no puede adquirir ni aceptar en garantía sus propias acciones, sino hasta el 10 por 100 del capital social, salvo como instrumento de reducción. Las adquiridas por ella quedan privadas del derecho de voto y no se tendrán en cuenta para cómputo de mayorías.

Los administradores formulan anualmente un balance que es sometido a la aprobación de la asamblea general, previa exposición durante ocho días para examen por los accionistas. Determinará claramente las pérdidas y los beneficios. De éstos se deduce un 10 por 100 a título de reserva legal hasta alcanzar la décima parte del capital; a partir de este momento la reserva será del 5 por 100 hasta llegar a cubrir una cuarta parte de dicho capital. El balance aprobado debe ser notificado al Registro de sociedades anónimas.

En las sociedades de más de 100.000 coronas de capital, y a título de delegado del Consejo de administración, actúa otro Consejo de dirección, especialmente encargado de velar por la marcha contable de la empresa. Salvo excepciones muy cualificadas, los miembros de ambos deben ser nacionales y residir en el país. Su retribución puede consistir en una cifra predeterminada o en una participación en los beneficios netos; nunca en los beneficios brutos.

La sociedad se disuelve cuando carece de Consejo de administración (sic) y cuando el número de accionistas llega a ser inferior a tres, salvo que aumente en plazo de tres meses. Si en el último supuesto continúan las actividades sociales, los socios que contraten en nombre de la entidad serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas, a menos que expresamente se pactare otra cosa con los acreedores. Al adoptar el acuerdo de disolución, la Junta general puede designar liquidadores o delegar en el Ministro de Industria y Comercio para que lo haga. Los accionistas que representen una cuarta parte del capital pueden solicitar de dicho Ministerio el nombramiento de un liquidador que colabore con los designados por la Junta general. El mismo derecho asiste a los acreedores sociales cuyos créditos asciendan a la quinta parte del capital social, cuando se declare que la sociedad está en insolvencia. En caso de quiebra, los liquidadores la notificarán inmediatamente al Registro.

Las sociedades extranjeras legalmente constituidas en su país pueden ejercer sus actividades en Dinamarca, salvo el comercio al detall, y siempre en función del principio internacional de reciprocidad.

El Registro de Sociedades anónimas funciona en Copenhague bajo la dirección de un funcionario nombrado por el Rey. Contra su calificación denegatoria de la inscripción solicitada puede interponerse recurso gubernativo ante el Ministro de Industria y Comercio, sin perjuicio del judicial ante el Tribunal de Apelación de la capital.

La negligencia de los administradores en inscribir actos que deben tener acceso al Registro o a dar cumplimiento a acuerdos sociales puede ser sancionada con multa.